CORPORINOQUIA

AUTO No. 200-6-25-0354 FECHA 23 JUL 2025

"POR MEDIO DEL CUAL INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución 100.49.14.0995 del 8 de julio de 2014, la Resolución No. 400.36.24.1929 del 13 de diciembre del año 2024 y acta de posesión del 20 de diciembre del año 2024; y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decidir lo que en derecho corresponde con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Expediente de Licencias Ambientales No. 500.29.09-050

Que a través de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril del año 2009, modificada por la Resolución No. 200.41.09-1044 del 18 de septiembre de 2009 y por la Resolución No. 200.41.09-1604 del 29 de diciembre de 2009, la Corporación otorgó a la sociedad **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, licencia ambiental para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera que se desarrolla en la vereda Guachiría, en la jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que la licencia ambiental se otorgó por el término de duración del proyecto y el acto administrativo fue notificado el día 30 de abril del año 2009.

Que mediante acto administrativo No. 500.6.22-3410 del 28 de noviembre de 2022 se ordenó realizar una visita técnica de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**

Que por medio de Auto No. 500-6-23.0818 del 09 de mayo del 2023, se inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de modificación de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 y se dictan otras disposiciones, acto administrativo que fue notificado el día 31 de julio del 2023.

Que por Concepto Técnico No. 500.8.2.24-1093 de fecha 02 de diciembre del 2024, se evaluó la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, para la planta de tratamiento y gestión integral de residuos peligrosos, ubicada en la vereda Guachiría, del municipio de Pore, departamento de Casanare.

Que a través de la Resolución No. 500.36.24-1898 de 06 de diciembre del 2024, se modificó la licencia ambiental otorgada mediante Resolución No.200.41.09-0478 del 30 de abril del 2009, modificada por las Resoluciones No. 200.41.09- 1044 del 18 de septiembre de 2009 y No. 200.41.09-1604 del 29 de diciembre de 2009 y se toman otras determinaciones

1.2. Expediente Sancionatorio Ambiental No. 200.32.7.25-041

Que el día 21 de marzo del año 2025 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación realizaron visita de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, para la construcción y

operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera que se desarrolla en la vereda Guachiría en jurisdicción del municipio de Pore; relacionando los hallazgos en el Concepto Técnico No. 500.20.7.25-0015 del 27 de marzo del año 2025.

Que como consecuencia de lo anterior, a través de Auto No. 200.6.25.0079 del 27 de marzo del año 2025 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el día 21 de marzo del año 2025 a la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, consistente en:

> Sic. *"1. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 2: Residuos sólidos y semisólidos de la operación industrial (Borras de producción, cortes de perforación base aceite y base agua, lodos de perforación base aceite y base agua, flocs, crudos contaminados y demás residuos aceitosos). Esto, debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y el numeral 12 del literal D — segunda línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.*
>
> *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y adopte el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
>
> *2. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 3: Residuos contaminados por contingencias, eventos y otras actividades (suelos y tierras contaminadas). Esto debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y numeral 14 del literal E - tercera línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.*
>
> *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y/o adopte el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.*
>
> *3. Suspensión inmediata de la excavación de suelo realizada en las coordenadas geográficas Latitud 5°44'41.074'N Longitud 71°58'38.115"W y su posterior uso como insumo dentro del proceso de biorremediación. Esto, debido a que, la licencia ambiental no ha autorizado fuera del área licenciada la excavación y posterior uso de suelo nativo para ser adicionado como insumo dentro del proceso de biorremediación. El proyecto se encuentra incumpliendo los numerales 6 y 9 del artículo 9 de la Resolución N° 500.36.24.1898 del 06 de diciembre de 2024, los cuales establecen "queda prohibido el desarrollo de actividades por fuera de áreas autorizadas (...)". Adicionalmente se encuentra incumpliendo los literales A y H del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015.*
>
> *La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental cuente con acto administrativo por medio del cual se establezca claramente el procedimiento, insumos, impactos ambientales y medidas de manejo del mantenimiento de residuos por medio de biorremediación."*

Que esa decisión se comunicó por medio de oficio No. 200.32.7.25-01753 del 21 de abril del año 2025 a la sociedad **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, a los correos electrónicos g.camargo@alogysas.com – ana.camargo@transportesgcc.com.

Que a través de memorando interno No. 500.25-0375 del 7 de abril del año 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambientald de la Corporación remitió el concepto tecnico No. 500.8:2.25-0017 del 7 de abril del año 2025 que contiene la identificación de variables en donde se analiza la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo YO. 2025-03566 del 24 de junio del año 2025 el representante legal de la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S:A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, solicitó la aclaración de la medida preventiva.

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el dia 21 de marzo del año 2025 profesionales adscritos a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia realizaron visita de control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada a la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.260.342-2, para la construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera que se desarrolla en la vereda Guachiria en la jurisdicción del municipio de Pore; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.20.7.25-0015 del 27 de marzo del año 2025, del cual se extraen los siguientes puntos relevantes:

"4.3. DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 21 de marzo de 2025 a la empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S, la cual se ubica especificamente en las coordenadas geográficas Datum WGS84 latitud: 5°44'55.45"N longitud: 71°58'41.66"O, vereda Guachiria, municipio de Pore, departamento de Casanare, en atención al Auto de control y seguimiento N° 500.6.22-3410 del 28 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Sección 9 Control y Seguimiento - Artículo 2.2.2.3.9.1 'Propósitos del Control y seguimiento".

En el recorrido e inspección interna del proyecto licenciado para el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera de la sociedad Elogy S.A.S, en el cual se verificaron las condiciones ambientales relacionadas con el manejo de sustancias peligrosas y las condiciones ambientales en las cuales se encontraba la planta; se observó en el ingreso de la plante que se encuentra una (1) caseta de vigilancia situada al inicio del polígono licenciado para el personal de seguridad que autoriza el ingreso de los diferentes vehículos que arriban a las instalaciones de acuerdo a lo estipulado en el artículo tercero, numeral 4 de la resolución N° N°500.36.24-1898 de 06 de diciembre de 2024, notificada el 09 de diciembre de 2024.

Seguidamente se evidenciaron las cuatro líneas de tratamiento implementadas y en funcionamiento de acuerdo a lo contemplado en el artículo sexto numeral 3, de la resolución N° N°500.36.24-1898 de 06 de diciembre de 2024, observándose seis piscinas que se encuentran construidas y están provistas de geomembranas como elemento de impermeabilización, sobrepiso en concreto, canales perimetrales para el control de derrames, aislamiento con barreras en tubería metálica y filtros de tipo francés para la regulación del volumen de agua almacenada y la generación de procesos de aireación del líquido; no obstante, no cuenta con una cubierta metálica (techado) para evitar el aporte de aguas lluvias a las precitadas estructuras.

(...)

Respecto al proceso que se desarrollaba durante la vista, se observó en las piscinas:

Piscina	Proceso
1	Almacenamiento de las aguas lluvias
2	Se encarga de la recepción aguas aceitosas de la industria petrolera
3	Contiene borras
4	Recepciona los fluidos de la piscina N°2 para continuar con el tratamiento
5	Se encuentra con material a tratar (borras y aguas aceitosas).
6	Recibe las aguas tratadas de la piscina No. 4 y aprestarlas para ser dispuestas en el campo de aspersión en donde se efectúa la respectiva disposición final

(...)

Continuando con la diligencia, se realizó el recorrido en el área donde se encuentra los lechos de secado en el cual se dispone el material semisólido contaminado con hidrocarburos para deshidratarlo y en la zona de Landfarming se efectúa la mezcla y biorremediación del mismo. Se evidenció que no se encuentra en operación el proceso Landfarming, mientras que la celda de secado para el tratamiento de lodos se encuentra en etapa preconstructiva y no se ha implementado.

(...)

Posteriormente, en lo referente al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas otorgado mediante Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 (con sus respectives modificaciones), en el que se encuentra autorizado la disposición de un caudal referente a 0,05 l/s a un campo de infiltración, se comprobó que durante la visita técnica no se estaba realizando vertimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a verificar en campo el STARD, observándose un tanque séptico dotado de un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA localizado en las coordenadas geográficas 5°44'54.209"N y 71°58'37.287"W en donde una vez tratado el líquido es dispuesto en un campo de infiltración.(...)

En este sentido, se continuó la visita hacia el sector oriente del polígono de la planta, donde se evidenció la construcción de la obra de ocupación de cauce, sobre el caño La Coleradita con su respectivo box coulvert en las coordenadas 5°44'52.008"N y 71° 58'39.523"; durante la inspección ocular no se evidenció caudal en dicha fuente hídrica. (...)

Por lo tanto y teniendo en cuenta las observaciones evidenciadas durante la visita técnica, mediante acta, se impusieron tres (3) medidas preventivas a la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLOGICA S.A.S., con Nit 900.260.342-2 ubicada en la vereda Guachiría, municipio de Pore, departamento de Casanare, consistentes en:

1. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 2: Residuos sólidos y semisólidos de la operación industrial (Borras de producción, cortes de perforación base aceite y base agua, lodos de perforación base aceite y base agua, flocs, crudos contaminados y demás residuos aceitosos). Esto, debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y el numeral 12 del literal D — segunda línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y adopte el Plan de Contingencia para atender cualquier

accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

2. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 3: Residuos contaminados por contingencias, eventos y otras actividades (suelos y tierras contaminadas). Esto debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y numeral 14 del literal E - tercera línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y/o adopte el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

3. Suspensión inmediata de la excavación de suelo realizada en las coordenadas geográficas Latitud 5°44'41.074'N Longitud 71°58'38.115"W y su posterior uso como insumo dentro del proceso de biorremediación. Esto, debido a que, la licencia ambiental no ha autorizado fuera del área licenciada la excavación y posterior uso de suelo nativo para ser adicionado como insumo dentro del proceso de biorremediación. El proyecto se encuentra incumpliendo los numerales 6 y 9 del artículo 9 de la Resolución N° 500.36.24.1898 del 06 de diciembre de 2024, los cuales establecen "queda prohibido el desarrollo de actividades por fuera de áreas autorizadas (...)". Adicionalmente se encuentra incumpliendo los literales A y H del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental cuente con acto administrativo por medio del cual se establezca claramente el procedimiento, insumos, impactos ambientales y medidas de manejo del mantenimiento de residuos por medio de biorremediación. (...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 21 de marzo de 2025 en la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLOGICA S.A.S. en las coordenadas geográficas Datum WGS8A latitud: 5°44'55.45"N longitud: 71°58'41.66"0, en la vereda Guachiria, del municipio de Pore, Departamento de Casanare, en atención al Auto de control y seguimiento N° 500.6.22-3410 del 28 de noviembre de 2022, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 - Sección 9 Control y Seguimiento - Artículo 2.2.2.3.9.1 "Propósitos del Control y seguimiento".

Durante la diligencia técnica, se evidenció que el proyecto actualmente opera y funciona entorno a la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final en el marco de la línea estratégica 2, que comprende residuos sólidos y semisólidos de la operación industriales (borras de producción, cortes de perforación base aceite y base agua, lodos de perforación base aceite y base agua; flocs, crudos contaminados y demás residuos aceitosos), sin embargo, la licencia ambiental a cargo de ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S. no cuenta con Plan de Contingencia viabilizado y adoptado por esta Autoridad Ambiental bajo acto administrativo, por lo tanto, carece de acciones de respuesta ante cualquier evento contingente que se presente. Aunado a lo anterior, el proyecto actualmente también opera y funciona entorno a la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final en el marco de la línea estratégica 3, que comprende residuos contaminados por contingencias, eventos y otras actividades (suelos y tierras contaminadas), sin embargo, la licencia ambiental a cargo de ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S, no cuenta con Plan de Contingencia viabilizado y adoptado por esta Autoridad Ambiental bajo acto administrativo, por lo tanto, carece de acciones de respuesta ante cualquier evento contingente que se presente.

Dicho esto, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia, conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del

decreto 1076 de 2015, así mismo, incumpliendo el numeral 12 del literal D segunda línea estratégica y numeral 14 del literal E tercera línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024 "Por la cual se modifica la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril del 2009, modificada por las resoluciones N° 200.41.09-1044 del 18 de septiembre de 2009 y N° 200.41.09-1604 del 29 de diciembre de 2009 y se dictan otras determinaciones". Durante la realización de la diligencia se evidenció la intervención de cobertura vegetal y excavación del suelo en áreas contiguas al polígono licenciado para la Construcción y operación del proyecto "CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO, APROVECHAMIENTO, RECUPERACIÓN Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS PELIGROSOS ASOCIADOS ALA INDUSTRIA PETROLERA", por consiguiente el representante legal de ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S. esta infringiendo los numerales 6 y 9 del artículo noveno de la Resolución N° 500.36.24.1898 del 08 de diciembre de 2024, los cuales establecen "queda prohibido el desarrollo de actividades por fuera de áreas autorizadas (...) y a su vez infringe los literales A y H del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015.

Con base en lo expuesto anteriormente, se optó durante la visita realizada el 21 de marzo de 2025, imponer tres (3) medidas preventivas a la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLOGICA S.A.S., con Nit 900,260,342-2, que opera la planta y es titular de la licencia ambiental, consistentes en:
(...)
Finalmente, se remite el presente informe técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento. Así mismo se recomienda comunicar a la Alcaldía de Pore y a la Policía Ambiental el acto administrativo de legalización de Canas preventiva con el fin de comisionar la vigilancia sobre el cumplimiento de la misma."

Que a través de memorando interno No. 500.25-0375 del 7 de abril del año 2025, la Subdirección de Control y Calidad Ambientald de la Corporación remitió el concepto tecnico No. 500.8.2.25-0017 del 7 de abril del año 2025 que contiene la identificación de variables en donde se analiza la pertinencia de iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2.

3. MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA

Que a través de Auto No. 200.6.25.0079 del 27 de marzo del año 2025 se legalizó la medida preventiva impuesta en campo el dia 21 de marzo del año 2025 a la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, consistente en:

"1. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 2: Residuos sólidos y semisólidos de la operación industrial (Borras de producción, cortes de perforación base aceite y base agua, lodos de perforación base aceite y base agua, flocs, crudos contaminados y demás residuos aceitosos). Esto, debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y el numeral 12 del literal D — segunda línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y adopte el Plan de Contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

2. Suspensión inmediata de la operación y funcionamiento de la recepción, almacenamiento, tratamiento y disposición final de la línea estratégica 3: Residuos

contaminados por contingencias, eventos y otras actividades (suelos y tierras contaminadas). Esto debido a que, la licencia ambiental está incumpliendo la obligación de contar con Plan de Contingencia conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y numeral 14 del literal E - tercera línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental mediante acto administrativo viabilice y/o adopte el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente, el cual deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.

3. Suspensión inmediata de la excavación de suelo realizada en las coordenadas geográficas Latitud 5°44'41.074'N Longitud 71°58'38.115"W y su posterior uso como insumo dentro del proceso de biorremediación. Esto, debido a que, la licencia ambiental no ha autorizado fuera del área licenciada la excavación y posterior uso de suelo nativo para ser adicionado como insumo dentro del proceso de biorremediación. El proyecto se encuentra incumpliendo los numerales 6 y 9 del artículo 9 de la Resolución N° 500.36.24.1898 del 06 de diciembre de 2024, los cuales establecen "queda prohibido el desarrollo de actividades por fuera de áreas autorizadas (...)". Adicionalmente se encuentra incumpliendo los literales A y H del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015.

La medida preventiva se mantendrá hasta tanto, la licencia ambiental cuente con acto administrativo por medio del cual se establezca claramente el procedimiento, insumos, impactos ambientales y medidas de manejo del mantenimiento de residuos por medio de biorremediación."

Que esa decisión se comunicó por medio de oficio No. 200.32.7.25-01753 del 21 de abril del año 2025 a la sociedad **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, a los correos electrónicos g.camargo@alogysas.com – ana.camargo@transportesgcc.com.

Que por medio de escrito radicado con el consecutivo YO. 2025-03566 del 24 de junio del año 2025 el representante legal de la empresa **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, solicitó la aclaración de la medida preventiva.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con la reseña fáctica trascrita anteriormente, es importante traer a colación la normatividad y jurisprudencia que en materia ambiental y procedimental resulta aplicable al caso bajo estudio, como quiera que ésta nos indicará la base sobre la cual debe actuar esta Autoridad Ambiental y los sujetos que desarrollen una actividad con implicaciones e impactos ambientales, a saber:

4.1. DE LOS CONSTITUCIONALES

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

"PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y ***la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su***

__jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados__ o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

*Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*

PRINCIPIO 13

*Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales**. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.*

PRINCIPIO 15

*Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente."*
(Negrilla y subrayas fuera de texto)

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, a letra seguida refiere:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 79 elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano; así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Contempla que se deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El artículo 95, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El artículo 209, a letra seguida refiere: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

El artículo 333 prevé la posibilidad de delimitar el alcance de libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 establece la posibilidad que el Estado, por mandato de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en el uso del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95, numeral 8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5).

4.2. DE LOS LEGALES.

El fundamento de la política ambiental en Colombia se encuentra en la Ley 99 de 1993, que en su artículo primero define los principios generales que se deben seguir; en concordancia con el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios al debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En el mismo sentido, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, señala que al proceso sancionatorio ambiental le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9° del Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, 1° de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Así mismo, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

4.2.1. <u>DE LA COMPETENCIA</u>

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[2], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

Por su parte, la Ley 99 de 1993 prevé:

> "*Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.*"

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> "***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*"

También, mediante las sentencias C-275 de 1998 y C-578 de 1999, la Honorable Corte Constitucional, señaló la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando que éstas son personas jurídicas públicas del orden nacional, que cumplen cometidos públicos de interés del Estado y que, con la promulgación de la Constitución de 1991, gozan de un régimen de autonomía.

Asi mismo, la Ley 1333 del 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y además, en el artículo 1°, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se

[2] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia.

3.2.2. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

En cuanto al inicio del proceso sancionatorio, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que este se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el C.P.A.C.A., el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El artículo 20 *ibídem*, dispone que una vez se inicie el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, para lo cual se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

El artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 prevé que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

El artículo 23 de dicha normativa, establece que cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9°, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, será declarada la cesación del procedimiento mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión; el acto administrativo deberá proferirse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Respecto de las causales a que se hace referencia, se tienen las previstas en el artículo 9°, de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 a saber: i) muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la norma en cita; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada..

Para los casos en que no es procedente ninguna de las causales de cesación del procedimiento exhibidas, y exista mérito para continuar con la investigación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, *"la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."*

3.2.3. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 308 estableció el régimen de transición con relación a la aplicación del Decreto 01 de 1984 – anterior Código Contencioso Administrativo, así:

> *"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*
>
> ***Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.***
>
> ***Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*** (Subrayado y negrilla fuera de texto original)

Lo expuesto con fundamento adicional y en armonía con lo previsto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012[3], que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

> *"El artículo 40 de la ley 153 de 1887 quedará así:*
>
> ***Art. 624: "Artículo 40.*** *Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Considerado lo anterior, y teniendo en cuenta que la verificación de los hechos objeto de investigación surgió con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1437 de 2011, esto es, ***el 2 de julio de 2012,*** se puede concluir que la normatividad aplicable al caso que nos ocupa y en cuanto se refiere a las notificaciones y recursos está contenida en la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

4.2.4. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Teniendo en cuenta que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, esto da lugar a la imposición de medidas preventivas. Los infractores serán sancionados definitivamente si no se desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales, en los términos del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024.

El artículo 12 *ibidem*, establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la

[3] Por la cual se adiciona y reforma los códigos nacionales, la ley 61 de 1886 y la 57 de 1887, Provisional sobre organización y atribuciones del Poder Judicial y el Ministerio Público y sobre algunos procedimientos especiales adopción de códigos y unificación de la legislación nacional.

existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Del mismo modo, el artículo 32 de la misma norma dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos y contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se comprueben que han desaparecido las causas que las originaron.

También, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, señala que, entre otras autoridades competentes, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las medidas preventivas consagradas en ese mismo artículo, dentro de las cuales se encuentran:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. **Suspensión e/el proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Ahora bien, la función de policía se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la Ley, y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

4.3. DE LOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto del derecho al ambiente sano, la Corte Constitucional[4] ha expuesto:

> "(...) 2. *Derecho a un medio ambiente sano: Construcción conjunta del Estado y de los ciudadanos.*
>
> *En la Constitución de 1991 la defensa de los recursos naturales y medio ambiente sano es uno de sus principales objetivos (artículos 8°, 79 y 80 de la Constitución),*

[4] Corte Constitucional – M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería - sentencia C-339 del 7 de mayo 2002.

como quiera que el riesgo al cual nos enfrentamos no es propiamente el de la destrucción del planeta sino el de la vida como la conocemos. El planeta vivirá con esta o con otra biosfera dentro del pequeño paréntesis biológico que representa la vida humana en su existencia de millones de años, mientras que con nuestra estulticia sí se destruye la biosfera que ha permitido nacer y desarrollarse a nuestra especie estamos condenándonos a la pérdida de nuestra calidad de vida, la de nuestros descendientes y eventualmente a la desaparición de la especie humana.

Desde esta perspectiva la Corte ha reconocido el carácter ecológico de la Carta de 1991, el talante fundamental del derecho al medio ambiente sano y su conexidad con el derecho fundamental a la vida (artículo 11)[5], que impone deberes correlativos al Estado y a los habitantes del territorio nacional.

Nuestra Constitución provee una combinación de obligaciones del Estado y de los ciudadanos junto a un derecho individual (artículos 8, 95 numeral 8 y 366). Es así como se advierte un enfoque que aborda la cuestión ambiental desde los puntos de vista ético, económico y jurídico: Desde el plano ético se construye un principio biométrico que considera al hombre como parte de la naturaleza, otorgándoles a ambos valores. Desde el plano económico, el sistema productivo ya no puede extraer recursos ni producir desechos ilimitadamente, debiendo sujetarse al interés social, al ambiente y al patrimonio cultural de la nación; encuentra, además, como límites el bien común y la dirección general a cargo del Estado (artículos 333 y 334). En el plano jurídico el Derecho y el Estado no solamente deben proteger la dignidad y la libertad del hombre frente a otros hombres, sino ante la amenaza que representa la explotación y el agotamiento de los recursos naturales; para lo cual deben elaborar nuevos valores, normas, técnicas jurídicas y principios donde prime la tutela de valores colectivos frente a valores individuales (artículos 67 inciso 2, 79, 88, 95 numeral 8)."

De igual forma afirmó:

"Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, 6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera."[6]

En síntesis, la Constitución de 1991 impone para el Estado la necesidad de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar del derecho a un medio ambiente sano y promover la participación de los habitantes a través del establecimiento de deberes (artículo 95-8), acciones públicas (artículo 88) y un cierto número de garantías individuales (artículos 11, 49 incisos 1 y 2, 67 inciso 2 y 330 numeral 5). (...)".

Así mismo, la Corte Constitucional[7] se refirió respecto de la conservación y protección al medio ambiente en los siguientes términos:

[5] Cfr. Sentencias T-092 de 1993 M. P. Simón Rodríguez Rodríguez y C-671 de 2001, M.P. Jaime Araújo Rentería.
[6] Sentencia C-431 de 2000. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.
[7] Corte Constitucional – Sala Cuarta de Revisión, Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

"(...) La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (Art. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros).

La ecología contiene un núcleo esencial, entendiendo por éste aquella parte que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos y que le dan vida resulten real y efectivamente tutelados. Se rebasa o se desconoce el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Los derechos al trabajo, a la propiedad privada y a la libertad de empresa, gozan de especial protección, siempre que exista un estricto respeto de la función ecológica, esto es, el deber de velar por el derecho constitucional fundamental al ambiente. (...)".

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARIA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

El conjunto de normas constitucionales y legales que rigen la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la función sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Dicho lo anterior, este Despacho, previo a determinar si existe mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental, procederá a analizar la situación de hecho y de derecho contentiva de la presente foliatura, de forma paralela a los medios de prueba obrantes y a la normatividad aplicable a la materia, así:

Como primera medida, es importante señalar que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Así como también, será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, de acuerdo con los conceptos técnicos 500.2.7.25.0015 del 27 de marzo del año 2025 y No. 500.8.2.25-0017 del 7 de abril

del año 2025, producto de la visita de control y seguimiento realizada el día 21 de marzo del año 2025 a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad **ELOGY TECNOLÓGICA S.A.S.** para el sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera ubicada en la vereda Guachiría del municipio de Pore en el departamento de Casanare, en la que la Subdirectora de Control y Calidad Ambiental encontró que:

1. La línea estratégica 2 de residuos sólidos y semisólidos de la operación industrial está en operación y funcionamiento, sin embargo, de acuerdo con la información aportada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, no cuenta con un Plan de Contingencias conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 12 del literal D — segunda línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

2. La línea estratégica 3 de residuos contaminados por contingencias, eventos y otras actividades (suelos y tierras contaminadas) está en operación y funcionamiento, sin embargo, de acuerdo con la información aportada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, no cuenta con un Plan de Contingencias conforme a lo establecido en el literal G del artículo 2.2.6.1.3.7 del decreto 1076 de 2015 y el numeral 14 del literal E — tercera línea estratégica del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024.

3. En las coordenadas geográficas Latitud 5°44'41.074'N Longitud 71°58'38.115"W se encontró que se había realizado una excavación de suelo con el fin de realizar su posterior uso como insumo dentro del proceso de biorremediación, sin embargo, en la licencia ambiental no estaba autorizada la excavación y posterior uso de suelo nativo para ser adicionado como insumo dentro del proceso de biorremediación.

En relación con la operación de la línea estratégica 2 y 3 de la planta operada por **ELOGY TECNOLÓGICA S.A.S.**, se tiene que, el artículo 2.2.6.1.3.7. del Decreto 1076 de 2015 señala lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del Gestor o receptor.** Las instalaciones cuyo objeto sea prestar servicios de almacenamiento, aprovechamiento y/o valorización (incluida la recuperación, el reciclaje o la regeneración), tratamiento y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos deberán:*
>
> *a) Tramitar y obtener las licencias, permisos y autorizaciones de carácter ambiental a que haya lugar;*
> *b) Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;*
> *c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;*
> *d) Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;*
> *e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;*
> *f) Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar; así como, las autorizaciones ambientales expedidas.*
> ***g) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado***

para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia;

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

Idéntica situación se predica de las obligaciones impuestas en el literal (d) del numeral 12 y en el literal (e) del numeral 14 del artículo sexto de la Resolución N° 500.36.24-1898 del 06 de diciembre de 2024, respecto del plan de contingencia.

En el mismo sentido, en cuanto a las actividades de excavación realizadas por fuera del área de la Licencia Ambiental, se encuentra que los numerales 6° y 9° del artículo 9° de la Resolución N° 500.36.24.1898 del 06 de diciembre de 2024 establecen que *"queda prohibido el desarrollo de actividades por fuera de áreas autorizadas (...)"*, y adicionalmente se encuentran incumpliendo los literales A y H del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, en ejercicio de la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental señalada en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, encuentra procedente iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ELOGY TECNOLÓGICA S.A.S.**, identificada con con NIT. 900.260.342-2, por los incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental otorgada para la operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera ubicada en la vereda Guachiría del municipio de Pore en el departamento de Casanare.

Como resultado de las actividades de control y seguimiento ambiental adelantadas en la planta operada por la empresa **ELOGY TECNOLÓGICA S.A.S.**, se identificaron los siguientes hallazgos que constituyen presuntos incumplimientos a la normativa ambiental vigente y configuran razones suficientes para la apertura de una investigación administrativa ambiental:

1. **Ausencia del Plan de Contingencias en dos líneas estratégicas de operación:**

Se evidenció que las líneas estratégicas **2 (residuos sólidos y semisólidos de la operación industrial)** y **3 (residuos contaminados por contingencias, eventos y otras actividades, como suelos y tierras contaminadas)** se encuentran en operación y funcionamiento. No obstante, conforme a la información suministrada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, **ninguna de estas líneas cuenta con un Plan de Contingencias actualizado y articulado** con el plan local de emergencias del municipio, tal como lo exige el **literal g) del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015**, así como los numerales **12 literal d)** y **14 literal e)** del artículo sexto de la **Resolución N° 500.36.24-1898 del 6 de diciembre de 2024**. Esta omisión representa un incumplimiento a las obligaciones del gestor o receptor de residuos peligrosos, poniendo en riesgo la adecuada gestión ambiental ante posibles accidentes o eventualidades.

2. Ejecución de actividades no autorizadas por la Licencia Ambiental:

En las coordenadas geográficas **Latitud 5°44'41.074"N y Longitud 71°58'38.115"W**, se verificó la realización de una **excavación de suelo nativo**, con el propósito de usarlo como insumo en procesos de biorremediación. Sin embargo, se constató que **la licencia ambiental otorgada no autoriza la excavación ni el uso de suelo nativo** para tales fines, lo cual constituye una presunta transgresión a los **numerales 6° y 9° del artículo 9° de la Resolución N° 500.36.24-1898 de 2024**, que prohíben expresamente el desarrollo de actividades por fuera de las áreas autorizadas. Así mismo, se vulneran los **literales a)** y **h)** del artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto 1076 de 2015, al no contar con las autorizaciones ambientales correspondientes y al ejecutar acciones que podrían generar episodios de contaminación que pongan en riesgo la salud humana y el ambiente.

Los hallazgos descritos evidencian **presuntos incumplimientos a las obligaciones ambientales establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución N° 500.36.24-1898 de 2024**, que deben ser evaluados en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. La ausencia del Plan de Contingencias en dos líneas estratégicas activas y la realización de actividades no autorizadas por la licencia ambiental vigente, constituyen hechos que pueden comprometer la integridad del medio ambiente y representan una potencial afectación a la legalidad del manejo de residuos peligrosos.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria en contra de la sociedad **ELOGY TECNOLÓGICA S.A.S.**, identificada con con NIT. 900.260.342-2, a quien se le ordenará notificar del contenido del presente acto administrativo, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, en la que se propenderá por la garantía del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa que le asiste, de acuerdo con lo señalado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, notificando de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.260.342-2, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TENER COMO ELEMENTO PROBATORIO dentro de la presente investigación administrativa de carácter ambiental, los siguientes:

1. Concepto Técnico 500.2.7.25.0015 del 27 de marzo del año 2025.
2. Concepto Técnico 500.8.2.25-0017 del 7 de abril del año 2025.

Parágrafo. - Los medios documentales de prueba relacionados anteriormente, estarán a disposición de la sociedad presuntamente infractora, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. - De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024, en concordancia

con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, **CUALQUIER PERSONA PODRÁ INTERVENIR** en la presente actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.260.342-2, en la dirección Kilometro 1 vía Yopal – Aguazul o en la dirección de correo electrónico g.camargo@elogysas.com – ana.camargo@transportesgcc.com.

Parágrafo Primero. - La notificación del presente acto administrativo debe surtirse con apego a lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2014 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA; de no ser posible en esos términos (Notificación personal), se deberán expedir las respectivas constancias de hàberse agotado, informando las razones de esa situación y las diligencias adelantadas, las cuales deberán obrar en el expediente previamente, para que se pueda proceder a agotar el procedimiento subsidiario establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA (Notificación por aviso).

Parágrafo Segundo. - De allegarse autorización para adelantarse la notificación a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, enviar el acto administrativo a la dirección electrónica que se suministre para tal fin. De ello se deberá dejar constancia en el expediente junto con la respectiva certificación de la fecha y hora en que el presunto infractor accede al acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITXA LISSETH ROMERO CRUZ
Secretaria General

Revisó: Karen Jisseth Barrera Mogollón / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13.25.023.

Proyectó: Alba Isabel Guarin Cáceres / Profesional de apoyo, Contrato No. 120.12.13.25.136.